



EJECUTIVO: <a continuación ordinario>EJECUTANTE: PAOLA TORRES GIRALDO
EJECUTADO: CORPUS Y ROSTRUM S.A.
RADICACIÓN No. 76-001-31-05-011-2019-00358-02

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACTA No. 023

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de estado electrónico de la Rama Judicial **providencia escritural virtual del Despacho**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

1.- La parte demandada CORPUS Y ROSTRUM S.A. por vía e-mail pide al correo institucional de la Sala que acepte el desistimiento de la apelación...

“Que por pago total de la obligación se está solicitando, la terminación de este proceso. Se está desistiendo de los recursos de alzada que se encuentran en su despacho. E igualmente se esta solicitando la no condena en costas a las partes intervinientes. Anexo documento suscrito por las partes y sus apoderados” <e-mail del 17-02-2022, subraya ajena>, que por tener facultades en el poder de desistir, se admite el desistimiento de la apelación contra la orden de pago, sin costas por haberlo decidido igualmente el a-quo;

2.- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia expidió y remitió el auto...

“CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso, como quiera que suscribió acuerdo de transacción con la

demandada. Sírvase proveer. ELIANA MINA IDROBO Secretaria JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO Demandante: PAOLA TORRES GIRALDO Demandado: CORPUS & ROSTRUM SA Radicación.: 76001-31-05-011-2019-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387 Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) En escrito presentado el 11 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta desistimiento de la acción ejecutiva, en virtud del contrato de transacción suscrito entre ambas partes, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a la señora PAOLA TORRES GIRALDO de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente proceso. Por lo anterior se aceptará el desistimiento de la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P. ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En cuento a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el Despacho advierte que se encuentran constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales 469030001383471 por valor de \$21.357.551,09 y 469030002564723 por valor de \$143.480.282, los cuales, en atención a la solicitud elevada por las partes (Archivo 48 E.D.) serán entregados a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial ELIBARDO SANDOVAL PRADO con abono a la cuenta de ahorros de Bancoomeva No. 010300019801, entendiéndose con la presentación de la certificación bancaria allegada (archivo 49 E.D.), Finalmente y como quiera que dentro del proceso fue concedido recurso de apelación en el efecto devolutivo de los autos 2670 del 21 de octubre de 2019 y 832 del 22 de abril de 2021, se hace necesario informar a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la Ciudad de Cali - Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, sobre la aceptación del desistimiento de la presente acción ejecutiva. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial del demandante, del presente proceso ejecutivo adelantado PAOLA TORRES GIRALDO contra CORPUS Y ROSTRUM S.A., con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P. 2 SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. TERCERO: INFORMAR a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la

Ciudad de Cali - Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, sobre la aceptación del desistimiento de la presente acción ejecutiva. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030001383471 por valor de \$21.357.551,09 y 469030002564723 por valor de \$143.480.282 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial ELIBARDO SANDOVAL PRADO con abono a la cuenta de ahorros de Bancoomeva No. 010300019801, entendiéndose con la presentación de la certificación bancaria allegada (archivo 49 E.D.), QUINTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas. SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso. C.C.V. NOTIFÍQUESE JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 21/02/2022 La Secretaria” <exp. Digital>.

Consecuencialmente ha remitido oficio 119

“JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) Oficio No. 119 Doctor: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI La ciudad Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO Demandante: PAOLA TORRES GIRALDO Demandado: CORPUS & ROSTRUM S.A. Radicación: 76001-31-05-011-2019-00358-00 Cordial saludo Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho mediante auto No. 387 del 18 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia dispuso: “PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial del demandante, del presente proceso ejecutivo adelantado PAOLA TORRES GIRALDO contra CORPUS Y ROSTRUM S.A., con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. (...)” . Cordialmente, ELIANA MINA IDROBO Secretaria Firmado Por: Eliana Mina Idrobo Secretario Juzgado De Circuito” <exp.digital>.

Por lo que dando alcance al Oficio 119 del 02 de marzo de 2022 del a-quo, se dispone devolver las diligencias en físico y virtuales <expediente híbrido> que se encuentren a disposición de la Corporación.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la apelación pedido a la Sala en autos por la ejecutada **CORPUS Y ROSTRUM S.A.SIN COSTAS.**

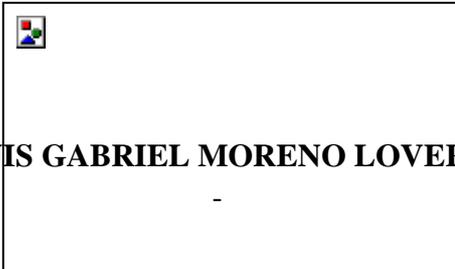
SEGUNDO: DEVOLVER, dando alcance al Oficio 119 del 02 de marzo de 2022 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, las diligencias en físico y virtual <expediente híbrido> que se encuentren a disposición de la Corporación, a la oficina de origen.

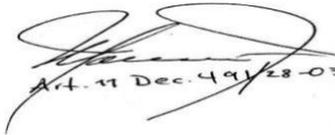
TERCERO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

CUARTO- ORDEN A SSALAB: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Ordinario: MARIA CAROLINA VARGAS LOAIZA C/: ACCION S.A.S.
Integrados: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS Y HOSPITAL EN CASA S.A.S.
Radicación N°76-001-31-05-018-2021-00114-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTA No.022

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, con conectividad de los magistrados de Sala de Decisión, **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, habiéndose conectado las partes a través de sus apoderados....., conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y el Acuerdo 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas de justicia digital en pandemia, procede a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** a la pagina web de la Rama Judicial link de **Estado electrónico, la providencia escritural virtual**,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

La a-quo en sentencia No.435 del 10 de diciembre de 2021 resolvió: “**PRIMERO:** DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO propuestas por ACCIÓN S.A.S respecto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los salarios, respectivamente, y NO PROBADAS las demás excepciones. **SEGUNDO:** DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por HOSPITAL EN CASA y SINERGIA GLOBAL EN SALUD, particularmente, la de CARENCIA DE ACCIÓN. **TERCERO: DECLARAR** que la terminación del contrato laboral de MARÍA CAROLINA VARGAS LOAIZA por parte de ACCIÓN SAS el 1 de noviembre de 2019, carece de efectos jurídicos. En consecuencia, **CUARTO: ORDENAR** a ACCIÓN SAS **reintegre** a MARÍA CAROLINA VARGAS LOAIZA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, al cargo que se adecúe a su situación médica, siempre que sea de igual o superior categoría, sin solución de continuidad. **QUINTO:** CONDENAR a ACCIÓN SAS a pagar a MARÍA CAROLINA VARGAS LOAIZA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$4.968.696, correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. **SEXTO: ABSOLVER** a ACCIÓN SAS de las demás pretensiones formuladas en su contra por MARÍA CAROLINA VARGAS LOAIZA **SÉPTIMO:** ABSOLVER a HOSPITAL EN CASA y SINERGIA GLOBAL EN SALUD. **OCTAVO:** CONDENAR EN COSTAS a ACCIÓN SAS como parte vencida en juicio y en favor de MARÍA CAROLINA VARGAS LOAIZA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$400.000. **NOVENO:** ABSTENERSE de condenar en costas a favor de SINERGIA GLOBAL EN SALUD y HOSPITAL EN CASA.”; Sentencia que fue apelada por la demandada ACCIÓN S.A.S.

La apoderada judicial de ACCIÓN S.A.S. presentó escrito vía correo electrónico el 18/02/2022, desistiendo del recurso de apelación presentado.

De igual forma, presenta contrato de transacción celebrado entre ACCION DEL CAUCA S.A.S., ACCIÓN S.A.S. y MARIA CAROLINA VARGAS LOAIZA, indicando que: “de acuerdo a la solicitud de la trabajadora de llegar a la terminación del contrato de trabajo por renuncia libre y voluntaria, acceden a lo solicitado y se realiza el siguiente acuerdo:

Las partes, sostuvieron conversaciones en las que acordaron transigir de forma definitiva cualquier tipo de reclamaciones o litigios que se deriven de los contratos de trabajo y del contrato de trabajo al que se hace referencia en el presente documento. Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de trabajo indicado en el presente documento, termina por renuncia libre y voluntaria presentada por el señor **MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS**, siendo su último día laboral **03 DE FEBRERO DE 2022**.

Esta terminación de contrato se realizó por renuncia libre y voluntaria en pleno uso de sus facultades es irrevocable presentada por el EX TRABAJADOR EN MISION y no produce ningún tipo de sanción, reintegro o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato de trabajo. En este sentido, EL EX TRABAJADOR EN MISION declara que la terminación del contrato de trabajo fue por renuncia libre y voluntaria y no habrá posibilidad de retractación.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preaver y transigir de forma definitiva cualquier clase de reclamación o litigio futuro relacionado con el vínculo laboral que existió entre la partes y en los términos que más adelante se señalan, LA EMPLEADORA y LA EMPLEADORA, ha decidido reconocer a LA TRABAJADORA EN MISION una suma transaccional total, única y definitiva, que asciende a la suma **NETA de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE.**, rubro que no tiene incidencia salarial para ningún efecto y que se pagará de la siguiente manera, por expresa autorización, ya que la Señora **MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS**, mediante el presente documento **AUTORIZA EXPRESAMENTE** que el pago se realice de la siguiente manera:

1. LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA, pagarán a la señora MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS, la suma **NETA** de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 24.000.000.), por medio de transacción electrónica a la cuenta de nómina que nos registra en el sistema y donde se le han cancelado los salarios y prestaciones sociales y
2. La suma **NETA** de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.) restantes a la cuenta de ahorros No. 571426907 del banco BBVA a nombre de su apoderado el doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR C.C. 1.061.732.845 TP 247.625 CSJ, quien funge como su apoderado judicial y tiene facultad expresa de recibir según consta en el poder conferido. Este monto se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente documento.

Teniendo en cuenta que, el Ingreso Base de Cotización (IBC), está conformado por todos los elementos constitutivos de factor de salario, es decir, que la cotización se efectúa sobre el salario devengado por LA TRABAJADORA EN MISION durante el vínculo contractual, finalizado este por renuncia libre y voluntaria, la suma transaccional establecida en el acuerdo de voluntades, se paga mediante transferencia electrónica y es imputable para transigir cualquier derecho incierto, discutible y aleatorio a favor del LA TRABAJADORA EN MISION, que tenga relación con el contrato de trabajo que existió entre las partes, el valor enunciado en este contrato de transacción, no hace parte integral del IBC. En todo caso LA TRABAJADORA EN MISION releva **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, de dicha obligación por haber recibido de éste la suma transaccional que incluye los eventuales reajustes mencionados.

PARAGRAFO I. Las partes en el citado contrato transaccional acuerdan expresamente que éste pago que hace el EMPLEADOR a su LA TRABAJADORA EN MISION por concepto de cualquier derecho incierto, discutible y aleatorio a favor de LA TRABAJADORA EN MISION, no constituye salario ni se tendrá como tal para efectos de prestaciones sociales y de aportes a la seguridad social. Las partes acuerdan que los valores anteriormente mencionados, estarán sujetos a los respectivos descuentos autorizados o por ley que correspondan.

Las partes reconocen, acuerdan y aceptan que la presente transacción tiene validez y eficacia jurídica propia.

Las partes reconocen que el valor total de la suma transaccional será imputable y compensable con cualquier otra suma que tuviere que llegar a pagarle **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, al TRABAJADOR AL MISION por cualquier motivo.

(...)

ACUERDO COMPLEMENTARIO: LA TRABAJADORA EN MISION deja constancia y sin que ello enerve los acuerdos a los cuales ha llegado con **LA EMPLEADORA y LA EX**

EMPLEADORA, y los cuales se consignan anteriormente en el presente documento, que le desempeñó como TRABAJADOR EN MISION en un principio en desarrollo del contrato de prestación de servicios que suscribió **ACCION S.A.S.**, en diversas oportunidades y tiempos, contratado por su Empleador así como en virtud a la sustitución entre empleadores que se generó con **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**, siempre bajo sus órdenes y dirección, recibiendo de los mismos sus salarios, prestaciones sociales, descansos, recargos y demás derechos que le correspondían y sobre los cuales no tiene ningún reclamo que formular. Estuvo igualmente afiliado a la seguridad social por cuenta de **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, para los riesgos de IVM, ARL y SALUD y le consta que fueron cubiertos todos los aportes en forma oportuna, es decir, nada se debe ni con causa en su relación de trabajo subordinado con **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, ni a la seguridad social. Por esta razón y como todos sus derechos ciertos le fueron reconocidos y pagados y todos los derechos inciertos y discutibles quedan íntegramente transados o transigidos, declara a paz y salvo por todo concepto a **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, y como parte del presente acuerdo transaccional aceptan y convienen las partes, entre ellos LA TRABAJADORA EN MISION, en que todos sus alcances, normas y previsiones se extiendan y apliquen, sin exclusión alguna a la compañía **HOSPITAL EN CASA S.A.S.**, empresa a la cual LA TRABAJADORA EN MISION no tiene ninguno derecho cierto ni incierto por reclamar, y en tal virtud la declara igualmente a PAZ Y SALVO por todo derecho, acción o pretensión que tuviere como causa directa o indirecta su desempeño o actividades o servicios realizados por el suscrito TRABAJADOR EN MISION en o para ella en todo tiempo, modo y lugar bajo cualquier forma de contratación o relación.

Que para el caso en que nos ocupa las partes en el acuerdo transaccional indicaron lo siguiente:

De igual manera es decisión de las partes transigir y conciliar de forma definitiva cualquier clase de reclamaciones sobre culpa patronal, litigios solicitando el pago de una indemnización total y plena de perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño fisiológico y/o daño a una vida de relación), acciones de reintegro constitucionales o judiciales, eventuales reclamaciones de derechos inciertos, como toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la del artículo 65 del C.S. del T., temas de acoso laboral y en general cualquier controversia que se pudiera derivar del contrato de trabajo, pues LA TRABAJADOR EN MISION reconoce y acepta que **LA EMPLEADORA y LA EX EMPLEADORA**, siempre actuaron de buena fe, desistiendo de eventuales litigios solicitando indexaciones, corrección monetaria, diferencias en las bases de liquidación, declarando a paz y salvo también por el pago de incapacidades médicas y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales y extralegales que se pudieran derivar del contrato de trabajo que vinculó a las partes. Especialmente las reclamadas en el proceso radicado bajo el número 76001-31-05-018-2021-00114-00, que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el tribunal superior de Cali, sala de decisión laboral, envío o remisión del expediente que realizó el juzgado del conocimiento.

(...) documento firmado y autenticado por la actora ante la notaria 2 de Calarcá – Quindío, de igual forma, es firmado por el representante legal de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y la representante legal de ACCIÓN S.A.S.

La apoderada de la parte actora adjunta con el correo comprobante de pago de la suma de \$6.000.000 a la actora, efectuado el 10/02/2022 en la cuenta de ahorros No. 571426907 del banco BBVA, que contrastada con la obrante en el acuerdo transaccional, observa la Sala que pertenece a CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, apoderado de la actora; obra comprobante de depósito en cuenta de ahorros de la actora No. 010106282381, por valor de \$26.218.691.

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 15 del CST y 312 del C.G.P. aplicable este último por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que establecen:

***ARTICULO 15.** VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

***ARTICULO 312.** TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.<...>*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto.

De otro lado, para que sea procedente la aprobación del acuerdo transaccional, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (AL1761 del 15/07/2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente proceso se aportó contrato transaccional celebrado el 03/02/2022, en el que las partes transigen entre otros, la indemnización de que trata el art. 26 de Ley 361 de 1997 por valor de \$4.968.696 impuesto por la a-quo que se encontraría inmerso en el valor transado de \$30.000.000 a título de compensación.

El Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali en sentencia de 2ª instancia No. 018 del 03/02/2020 resolvió:

1º. REVOCAR la Sentencia No. 234-2019 de noviembre 26 de 2019, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- TUTELAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada invocados por la accionante, señora MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de este fallo.

3º.- ORDENAR a la sociedad ACTIVOS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS, en el cargo que desempeñaba o la reubique en uno que sea compatible con las condiciones de salud en que se encuentra de ser necesario. Dicha orden cesara, si la actora no instaura la respectiva demanda, en un término no superior a cuatro (4) meses, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efecto de que se resuelva en forma definitiva el asunto aquí planteado.

4º.- ORDENAR a la sociedad ACTIVOS S.A., el pago de los salarios dejados de percibir, por la señora MARIA CAROLINA LOAIZA VARGAS, así como los aportes al sistema de Seguridad Social Integral, desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

Sentencia de tutela cumplida por Acción S.A.S., pues, obran comprobantes de pago de nómina desde marzo de 2020 a febrero de 2021 (f.74-90 carpeta contestación Acción S.A.S.), con el correspondiente pago de aportes al sistema de seguridad social desde 2018-10 al 31/03/2021 (f.45-53 carpeta contestación Acción S.A.S.), luego, el reintegro ordenado por la a-quo en sentencia de tutela No. 435 del 10/12/2021 queda subsanado.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas en:

Primera: Ordenar a ACCION PLUS en su condición de antiguo empleador de la señora MARIA CAROLINA LOAIZA está obligado inmediatamente o en el término que el Juzgado le fije, a reintegrar a mi poderdante en el mismo trabajo y las mismas condiciones que tena en el momento de ser despedido, que lo fue el día 18 de septiembre de 2020

Segunda: Condenar al demandado a pagarle a mi poderdante los salarios dejados de percibir por causa del despido, desde la fecha de este hasta el día de reintegro, de manera indexada.

Tercera: Ordenar al reconocimiento y pago en favor de la señora MARIA CAROLINA VARGAS LOAIZA de la indemnización por despido de trabajador, equivalente a pago de los 180 días de salario, al tenor del artículo 2 de la Ley 361 d 1997.

Cuarto: Reconocer y pagar a la señora MARIA CAROLINA VARGAS LOAIZA, la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la omisión en el pago de prestaciones sociales correspondientes.

La Sala encuentra que el acuerdo transaccional cumple con las formalidades del art. 312 del CGP, en razón a que su contenido de manera global comprende y transan las partes la situación actual de la relación laboral vigente, lo que comprende la condena de reintegro<porque la actora por vía de tutela de tutela fue reintegrada a condición de que promoviera dentro de los cuatro meses siguientes la presente acción para que obtuviera el reintegro de manera definitiva, y esa es la interpretación que se debe dar a la condena, e igualmente condenó como única suma de dinero al pago de seis meses de salarios conforme al art. 26, Ley 361 de 1997> y con la extensión a las condenas en este proceso, que con la obligación de **ACCION SAS.** de desistir de la apelación, teleológicamente el fin perseguido por las partes de la transacción es poner fin a esas dos situaciones: i) a la estabilidad y empleo que la actora obtuvo gracias al reintegro ordenado por tutela y ii) el reintegro de manera definitiva obtenido en este proceso y el pago de la sanción del art. 26, Ley 361 de 1997, que son los objetivos de ataque de **ACCION SAS.** en apelación ante la Sala, por lo que la finalidad de la negociación o transacción es poner fin a dichas situaciones, y con mayor razón cuando la obligada y condenada ya pagó los \$30.000.000 negociados, según informa el apoderado de la parte actora, luego, se ha de avalar la negociación privada de las partes y el desistimiento de la apelación por la demandada **ACCION SAS.**, con costas a favor de la actora por no haber obtenido su consentimiento<art.312,CGP> en consecuencia se ha de declarar la terminación del proceso y la orden de archivo por la instancia, para lo cual se ordenara la devolución del expediente<art.316,CGP.>, para que, previas las desanotaciones de ley la a-quo archive las diligencias.

Lo anterior también de conformidad con la sentencia SL 3144 de 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se avala este tipo de acuerdo cuando estamos en presencia de la pretensión de estabilidad reforzada Ley 361/97.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el contenido de la TRANSACCIÓN celebrada entre la trabajadora MARIA CAROLINA VARGAS LOAIZA y su empleadora ACCIÓN S.A.S., al cumplir con las formalidades del art. 312 del C.G.P.

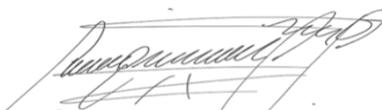
SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación incoado por la demandada ACCIÓN S.A.S., con costas a favor de la trabajadora en vuatrocientos mil pesos<art.316,CGP.>,

TERCERO. - DECRETAR, en consecuencia , la terminación del presente proceso y **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, para lo cual se dispone **devolver** el expediente al a-quo para que previas, las desanotaciones de ley, archive el expediente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

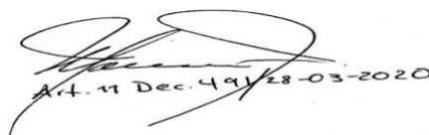
QUINTO- ORDEN A SSALAB: Se ordena a SSALAB, una vez en firme esta providencia, inmediatamente se **DEVUELVAN** las diligencias a su origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 04-03-2022. NOTIFICADA ESTADO ELECTRONICO.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2021-00114



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2021-00114



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2021-00114

Ordinario: DORIS LUCILA LOZANO SOTELO C/: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Radicación N° 760013105-011-2011-00528-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

ACTA No.021

La apoderada de la parte demandada U. LIBRE, pide "... de conformidad con lo establecido en el Artículo 286, del Código General del Proceso, Solicito corrección de la SENTENCIA No.2160 de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por error o cambio de palabras y alteración de las mismas, las cuales están contenidas en la parte resolutive de la sentencia", que, al ser revisada la parte resolutive, su lectura es sencilla, clara, en lenguaje común y nada ambiguo, pues dice:

"CONFIRMAR la apelada sentencia escritural absolutoria No. 03 proferida el 23 de mayo de 2016, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali."

Al no darse ninguna de las circunstancias que limita el art.286,CGP., no hay lugar a corrección alguna.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO.OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00263


MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00263


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2019-00263